

**RADICADO: 2013-00104-00**  
**EJECUTIVO SINGULAR**

Al Despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 99 folios y uno de medidas con 77 folios, informando que la parte demandante solicita el levantamiento de las medidas cautelares decretadas al interior del proceso. Sirvase proveer. Floridablanca, 28 de octubre de 2020

  
GERMAN MUÑOZ CABALLERO  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA**  
**Carrera 10 No. 4-48 Celular: 3186469622**  
[j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Floridablanca, cinco (05) de noviembre de dos mil veinte (2020)

En atención a la constancia secretarial que antecede y visto con lo comunicado por la parte demandante en el escrito que obra a folios 74 a 77 del cuaderno de medidas, por ser la misma procedente y de conformidad con lo previsto en numeral 1 del artículo 597 del C.G.P., el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas al interior del presente proceso sobre los bienes denunciados como de propiedad del demandado **GUSTAVO GARRIDO VECINO**, advirtiendo desde ya que al existir embargo del remanente en favor del **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA** para el proceso allá radicado a la partida **2015-00005-01**, las medidas cautelares que fueron efectivizadas deben ser dejadas a disposición de ese Despacho judicial.

Líbrense los oficios correspondientes para proceder al levantamiento de dichas cautelas.

**NOTIFÍQUESE,**



**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO**  
**JUEZ**

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 121 del día 06/11/ 2020.

Al Despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 35 folios y uno de medidas con 88 folios, informando que la parte actora elevó solicitud de medidas cautelares. Sírvese proveer.  
Floridablanca, 27 de octubre de 2020.

  
GERMAN MUÑOZ CABALLERO  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA**  
Carrera 10 No. 4-48 Celular: 3186469622  
[j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Floridablanca, cinco (05) de noviembre de dos mil veinte (2020)

En atención a la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte demandante, relativa a que se libre nuevo despacho comisorio para llevar a cabo la diligencia de secuestro de la cuota parte del inmueble que se halla embargado por cuenta del presente proceso, y por ser la misma procedente, se ordena librar nuevo despacho comisorio en los términos a que se hizo referencia en la providencia de fecha 20 de abril de 2016 (folio 52 cuaderno de medidas), dirigido al INSPECTOR CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA SANTANDER. Por secretaría librese el comisorio respectivo.

**NOTIFÍQUESE,**



**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO**  
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 121 del día 06/11/ 2020.

Al Despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 93 folios y uno de medidas con 49 folios, informando que la Policía Nacional de Colombia dio respuesta a lo ordenado en el auto de fecha 03 de julio de 2020. Sírvase proveer.  
Floridablanca, 28 de octubre de 2020.

  
GERMAN MUÑOZ CABALLERO  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA**  
**Carrera 10 No. 4-48 Celular: 3186469622**  
[j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Floridablanca, cinco (05) de noviembre de dos mil veinte (2020)

1. Póngase en conocimiento de la parte demandante el informe presentado por la Policía Nacional de Colombia en el oficio N° S-2020-078511- SUBIN-GUCRI-1.10 de fecha 04 de agosto de 2020, mediante el cual dan respuesta a lo ordenado en el oficio N° 1278 de este Juzgado (enviado vía correo electrónico el día 03 de agosto de 2020), informando que la orden de inmovilización sobre el vehículo de placas KJS-828 se encuentra vigente y que pese a los operativos adelantados, aún no ha sido posible su detención.
2. De conformidad con lo anterior, el Despacho se abstiene de hacer pronunciamiento alguno frente a las solicitudes elevadas por el apoderado judicial de la parte demandante en memoriales presentados los días 23 de julio y 11 de agosto del año en curso.

**NOTIFÍQUESE,**



**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO**  
**JUEZ**

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 121 del día 06/11/ 2020.

*RADICADO: 2017-00034-00*  
*EJECUTIVO SINGULAR*

Al Despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 68 folios y uno de medidas con 29 folios, informando que dentro de las presentes diligencias fue presentado escrito solicitando el decreto de medidas cautelares. Sírvase proveer.

Floridablanca, 28 de octubre de 2020.

  
GERMAN MUÑOZ CABALLERO  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA**

**Carrera 10 No. 4-48 Celular: 3186469622**

[j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Floridablanca, cinco (05) de noviembre de dos mil veinte (2020)

En atención a la constancia secretarial que antecede y previo a resolver lo solicitado por la parte actora en el escrito visible a folio 29 del cuaderno de medidas, el Despacho ordena requerirlo a efectos que se sirva aportar al plenario prueba de la entrega y/o radicación del despacho comisorio N° 184, librado el día 24 de septiembre de 2018.

Una vez cumplido el requerimiento, ingrese el proceso al Despacho para proveer lo que corresponda.

**NOTIFÍQUESE,**



**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO**  
**JUEZ**

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 121 del día 06/11/2020.

**RADICADO: 2017-00459-00**  
**EJECUTIVO SINGULAR**

Al Despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 76 folios y uno de medidas con 7 folios, informando que la reforma de la demanda fue subsanada dentro de la debida oportunidad procesal. Sírvese proveer.  
Floridablanca, 27 de octubre de 2020.

  
GERMAN MUÑOZ CABALLERO  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA**  
**Carrera 10 No. 4-48 Celular: 3186469622**  
[j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Floridablanca, cinco (05) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Viene al Despacho el presente diligenciamiento a efectos de estudiar la admisibilidad de la reforma de la demanda formulada por el **CONJUNTO RESIDENCIAL BUCARICA SECTOR 20 III ETAPA**, identificado con Nit N° 804.008.315-8, quien actúa a través de apoderada judicial y en contra de **GLORIA CONSTANZA REY**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 41.490.291 y **OSCAR TARAZONA GUARÍN**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 13.803.723, y a ello se procedería, de no ser porque no se dio estricto cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 03 de julio de 2020, por las siguientes razones:

a) Este Despacho judicial en el auto de inadmisión de la demanda dispuso requerir a la parte actora, a efectos de que aportara al plenario "...nuevo acto de apoderamiento en el que se corrija el nombre del demandado OSCAR TARAZONA GUARÍN, toda vez que el nombre citado en el memorial poder aportado al proceso y que milita a folio 48 de este cuaderno difiere del que es citado en el escrito de reforma de la demanda..." sin embargo y pese a que la parte actora aportó el nuevo acto de apoderamiento, lo cierto es que éste no cumple con los requisitos que refiere el inciso 2° del artículo 74 del C.G.P. esto es, la debida nota de presentación personal, o en su defecto, que el mismo provenga del correo electrónico de la demandante, tal y como lo dispone el artículo 5° del Decreto 806 del C.G.P.

Así las cosas y como quiera que no se dio cumplimiento a la carga que le fuera impuesta en el proveído citado en líneas precedentes, no quedará salida distinta que la de rechazar la presente demanda, al tenor de lo previsto por el inciso 4° del artículo 90 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado Primero Civil Municipal de Floridablanca,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la reforma de la demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO:** Ordenar la devolución de los anexos al interesado, sin necesidad de desglose.

**NOTIFÍQUESE,**



**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO**  
**JUEZ**

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado No. 121 del día 06/11/2020.

L.

Al Despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 298 folios, informando que la providencia de fecha 08 de julio de 2020 se encuentra debidamente ejecutoriada. Así mismo, que la parte demandante solicita fijar fecha para llevar a cabo la diligencia de secuestro. Sírvase proveer.  
Floridablanca, 28 de octubre de 2020.

  
GERMAN MUÑOZ CABALLERO  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA**  
Carrera 10 No. 4-48 Celular: 3186469622  
[j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Floridablanca, cinco (05) de noviembre de dos mil veinte (2020)

1. Como quiera que se encuentra debidamente registrada la medida cautelar de embargo sobre el inmueble registrado con matrícula inmobiliaria N° 300-3257 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga, se procede a fijar el día **VEINTITRÉS (23) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)** a las **NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M.)** para llevar a cabo la diligencia de secuestro del inmueble denunciado como de propiedad de los condueños **CELA BEATRIZ DURÁN MORA** y **LIGIA MERCEDES GIRALDO DURÁN**, el cual se encuentra ubicado en la Carrera 29 N° 122-30 y/o Carrera 29 N° 122-32 del municipio de Floridablanca.

Para la práctica de la diligencia se designa al Auxiliar de la Justicia –Secuestre–, a quien se le fijan como honorarios la suma de \$200.000,00., siendo el siguiente:

DESIGNADO	OFICINA		TELÉFONOS	CORREO ELECTRÓNICO
	DIRECCIÓN	CIUDAD		
AFANADOR AMADO LUZ MIREYA	Carrera 13 No. 35 - 10 Oficina 307 Ed. El Plaza	Bucaramanga - Santander	3168648429 / 63353202	<a href="mailto:luzmifanador@hotmail.com">luzmifanador@hotmail.com</a>

Secuestre que se halla en el orden de rotación en la lista oficial de auxiliares de la Justicia y a quien se le notificará su designación en la forma preceptuada en el artículo 49 del C.G.P. Así mismo, el Despacho le pone de presente a la parte interesada el contenido de los numerales 1° y 3° del artículo 364 del C.G.P.

Así mismo, se ordena oficiar a la Policía Nacional – Comando de Policía de Floridablanca, a efectos de solicitarles se sirvan prestar el apoyo policivo necesario, con el objeto de garantizar el cumplimiento a cabalidad de la diligencia en mención. Por secreta líbrese el oficio correspondiente.

Requírase a la parte demandante para que el día de la actuación preste los medios para el traslado del Juzgado al sitio de la diligencia.

**NOTIFÍQUESE,**



**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUO**  
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado No. 121 del 06/11/2020.

*RADICADO: 2018-00247-00*  
*EJECUTIVO SINGULAR*

Al Despacho de la señora Juez un cuaderno principal con 61 folios y uno de medidas con 11 folios, informando que la parte demandante solicita se tenga a la parte demandada notificada por conducta concluyente. Sírvese proveer.  
Floridablanca, 28 de octubre de 2020

  
GERMAN MUÑOZ CABALLERO  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA**  
**Carrera 10 No. 4-48 Celular: 3186469622**  
[j01cmpfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Floridablanca, cinco (05) de noviembre de dos mil veinte (2020)

En atención a la solicitud elevada por la parte demandante en el escrito visible a folio 55 del cuaderno principal, tendiente a que se tenga a los demandados notificados por conducta concluyente, a la misma no se accede por ser abiertamente improcedente, toda vez que no se observa el cumplimiento de los requisitos contemplados en el artículo 301 del C.G.P., concretamente porque dentro del contrato de transacción aportado no se hace la manifestación expresa acerca de conocer el contenido de la providencia que libró mandamiento de pago en su contra, el cual data del 09 de mayo de 2018.

Como consecuencia de lo anterior, se ordena que por Secretaría se fije nueva fecha y hora para llevar a cabo la notificación personal del *curador ad-litem* designado.

**NOTIFÍQUESE,**



**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO**  
**JUEZ**

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 121 del día 06/11/ 2020.

**RADICADO 2018-00500-00**  
**RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO**

Al Despacho de la Señora Juez, un cuaderno principal con 49 folios, informando que la providencia de fecha 01 de julio de 2020 se encuentra ejecutoriada. . Así mismo, que una vez consultada la base de datos del portal web de títulos del Banco Agrario de Colombia, a la fecha existe un (01) depósito judicial constituido en favor de este proceso por valor total de \$1'586.620,00. Sírvase proveer.  
Floridablanca, 26 de octubre de 2020

  
GERMAN MUÑOZ CABALLERO  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA**  
**Carrera 10 No. 4-48 Celular: 3186469622**  
[j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Floridablanca, cinco (05) de noviembre de dos mil veinte (2020)

1. En atención a la solicitud elevada por la apoderada judicial de la parte demandante, la cual obra a folio 47 del cuaderno principal, ordénese la entrega de la suma de **OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS TRES PESOS (\$877.803,00) MLCTE**, a favor de la abogada **DIANA CAROLINA VARGAS ACEVEDO**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 37.863.507 -quien cuenta con facultad expresa para recibir-, cuya suma equivale al valor de las costas procesales. Por secretaría líbrese la orden de pago al Banco Agrario de Colombia previo el fraccionamiento a que haya lugar.
2. De otro lado, respecto de la autorización que hace la apoderada judicial de la parte demandante para la entrega de la orden de pago correspondiente, a la misma no se accede toda vez que de conformidad con lo reglado por el Consejo Superior de la Judicatura en sus Circulares PCSJC20-10 de fecha 25 de Marzo de 2020 y PCSJC20-17 de fecha 29 de abril de 2020, las referidas órdenes se hacen de manera virtual, por lo que el beneficiario de la misma deberá acercarse al Banco Agrario de Colombia S.A., para hacer efectiva la misma, sin necesidad de presentar el formato DJ04 de manera física.
3. Una vez cumplido el pago de títulos, archívense las diligencias de manera definitiva.

**NOTIFIQUESE,**



**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO**  
**JUEZ**

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 121 del día 06/11/ 2020.

**RADICADO 2018-00782-00**  
**EJECUTIVO SINGULAR**

Al Despacho de la Señora Juez, un cuaderno principal con 63 folios y uno de medidas con 29 folios, informando que se recibió solicitud de entrega de títulos. Así mismo, que una vez consultada la base de datos del portal web de títulos del Banco Agrario de Colombia se tiene que a la fecha se encuentran depósitos judiciales pendientes de pago a órdenes del presente proceso por la suma de \$6'915.162,96. Sírvase proveer.  
Floridablanca, 27 de octubre de 2020

  
GERMAN MUÑOZ CABALLERO  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA**  
**Carrera 10 No. 4-48 Celular: 3186469622**  
[j01cmpfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Floridablanca, cinco (05) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Respecto de la solicitud de entrega de títulos que fue elevada por el apoderado judicial de la parte demandante en el escrito visible a folio 63 del cuaderno principal, el Despacho le pone de presente al memorialista que pese a la existencia de depósitos judiciales en favor de este proceso, mediante proveído de fecha 01 de julio de 2020 y atendiendo a la prelación de créditos por el proceso de cobro coactivo -obligaciones fiscales- que se adelanta ante la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN, se ordenó la conversión de dichos dineros con destino a dicha entidad y para el proceso allá radicado N° 200704616, lo que hace imposible el pago en favor del demandante de dichos depósitos judiciales.

Por secretaría procédase a dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2° del auto de fecha 01 de julio de 2020.

**NOTIFIQUESE,**



**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO**  
**JUEZ**

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado No. 121 del día 06/11/2020.

Al despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 56 folios y un cuaderno de medidas con 19 folios, informando que la parte demandada se encuentra notificada en debida forma, sin que se haya propuesto excepciones. Sírvase proveer.  
Floridablanca, 26 de octubre de 2020.

  
GERMAN MUÑOZ CABALLERO  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA**  
**Carrera 10 No. 4-48 Celular: 3186469622**  
[j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Floridablanca, cinco (05) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Viene al Despacho el Proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**, instaurado por **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE SANTANDER LTDA – FINANCIERA COMULTRASAN**, identificada con Nit 804.009.752-8, quien actúa a través de apoderado judicial y en contra de **ÁLVARO CÁRDENAS MACÍAS**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 91.066.586, iniciado el día 25 de febrero de 2019.

Revisado el expediente, encontramos que mediante Auto del 29 de marzo de 2019 (fl. 22), se dictó mandamiento de pago a favor de la parte demandante, providencia que fuera notificada al demandado por aviso entregado en fecha 24 de agosto de 2020, sin que contestara la demanda ni propusiera excepciones.

Visto lo anterior y habida cuenta que la parte ejecutada no dio cumplimiento a la obligación contenida en los documentos base de la ejecución, ni propuso excepciones, el Despacho considera pertinente dar aplicación al Art. 440 del C.G.P. y en consecuencia,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** contra la parte demandada, tal como fue ordenada en el mandamiento de pago, e intereses liquidados con las variaciones establecidas por la Superintendencia Financiera de Colombia.

**SEGUNDO: DECRETAR** el REMATE, previo AVALÚO, de los bienes que se encuentren embargados y secuestrados, y de los que con posterioridad a este auto se lleguen a embargar y secuestrar, en fecha que oportunamente se señalará, una vez reunidos los requisitos del art. 448 del C.G.P.

**TERCERO: REQUIÉRASE** a las partes, para que alleguen la liquidación del crédito de conformidad, con lo previsto en el 446 del C.G.P.

**CUARTO: CONDENAR** en las costas del proceso a la parte demandada. TÁSENSE por secretaría.

**QUINTO:** Como agencias en derecho a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada se señala la suma de \$450.000,00.

**SEXTO:** Respecto de la solicitud obrante a folio 34 del cuaderno principal, y por sustracción de materia, al encontrarse debidamente notificado el demandado, esta operadora judicial se abstiene de hacer pronunciamiento alguno.

*RADICADO: 2019-00093-00*  
*EJECUTIVO SINGULAR*

**NOTIFÍQUESE,**

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernández Guayambuco'.

---

**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO**  
**JUEZ**

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 121 del día 06/11/ 2020.

Al despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 108 folios, informando que la parte demandante solicita adicionar la providencia de fecha 30 de septiembre de 2020 y en su defecto, interpone recurso de reposición contra el literal a) del numeral 7º del mismo auto. Sírvese ordenar lo conducente.  
Floridablanca, 04 de noviembre de 2020.

  
GERMAN MUÑOZ CABALLERO  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA**  
Carrera 10 No. 4-48 Celular: 3186469622  
[j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Floridablanca, cinco (05) de noviembre de dos mil veinte (2020)

En atención a la constancia secretarial que antecede y atendiendo lo preceptuado en el inciso 3º del artículo 287 del C.G.P., que a la letra reza: "...Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término..." procede el Despacho dentro de la debida oportunidad procesal estipulada en la norma en cita, a resolver la solicitud presentada por la apoderada judicial de la parte demandante, y en consecuencia se **ADICIONA** el literal a) del numeral séptimo del proveído de fecha 30 de septiembre de 2020, el cual quedará así:

**"SÉPTIMO:** De conformidad con lo solicitado por las partes y con sujeción a lo dispuesto en el párrafo del artículo 372 del C.G.P., decretense las siguientes pruebas:

a) **De la parte demandante:**

• **Documentales:**

- ✓ *Ténganse como pruebas de carácter documental las relacionadas en el acápite de pruebas del texto de la demanda, visibles a folio 10 del cuaderno principal, así como las enunciadas a folio 19 del escrito de subsanación de la demanda, y finalmente las documentales presentadas y anunciadas en el escrito mediante el cual se descorre el traslado de la contestación de la demanda, obrantes a folios 61 y 62 del expediente, a las que se les dará el valor probatorio correspondiente."*

De conformidad con lo anterior y por sustracción de materia, el Despacho se abstiene de hacer pronunciamiento alguno frente al recurso de reposición interpuesto como subsidiario de la solicitud de adición dl auto objeto de adición.

**NOTIFÍQUESE,**



**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO**  
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado No. 121 del día 06/11/2020.

Al Despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 57 folios, informando que la parte demandante no ha dado cumplimiento a lo ordenado en la providencia de fecha 03 de julio de 2020. Así mismo, se informa que la parte actora solicita se dé impulso al presente proceso. Sírvase proveer.  
Floridablanca, 28 de octubre de 2020

  
GERMAN MUÑOZ CABALLERO  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA**  
**Carrera 10 No. 4-48 Celular: 3186469622**  
[j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Floridablanca, cinco (05) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Viene al Despacho el presente proceso para estudiar la viabilidad de admitir la presente demanda de **SUCESIÓN INTESTADA** promovida por **CARMEN PATRICIA L. BUENAHORA DE CELEDÓN**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 37.814.790 y **LUIS ENRIQUE BUENAHORA URREGO**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 5.717.741.

Así las cosas, teniendo en cuenta que una nueva revisión a las presentes diligencias observa el Despacho que esta operadora judicial no es la llamada para asumir el conocimiento de la misma en razón a la **cuantía**, con fundamento en lo preceptuado en el parágrafo del artículo 17 del C.G.P., que a la letra reza:

*“... Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:*

*2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.*

*(...)*

*PARÁGRAFO. Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, **corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.**”*  
(Negrillas por el Despacho)

Una vez revisado el escrito introductorio, así como los documentos que lo acompañan aportados por la apoderada judicial de la parte actora, se tiene que la cuantía del presente diligenciamiento es de **mínima cuantía**, por cuanto el avalúo catastral del bien relicto da cuenta que el único bien objeto de la sucesión se encuentra avaluado en la suma de \$30'461.000,00.

En virtud de la cuantía del presente proceso y con fundamento en lo preceptuado en el parágrafo del artículo 17 del C.G.P., este Juzgado carece de competencia para avocar el conocimiento del proceso, por consiguiente ordenará su remisión a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Floridablanca (Reparto) para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Floridablanca;

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR POR COMPETENCIA** la presente demanda de **SUCESIÓN INTESTADA** promovida por **CARMEN PATRICIA L. BUENAHORA DE CELEDÓN**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 37.814.790 y **LUIS ENRIQUE BUENAHORA URREGO**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 5.717.741, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente próvido.

**SEGUNDO: REMITIR** la presente demanda junto con sus anexos, a los **JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE FLORIDABLANCA (REPARTO)** para lo de su competencia.

**TERCERO:** Dejar las anotaciones respectivas en el libro radicador.

**NOTIFÍQUESE,**

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernández Guayambuco'.

---

**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO**  
**JUEZ**

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 121 del día 06/11/ 2020.

Al Despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 91 folios, para impartir aprobación a la liquidación de crédito. Igualmente se informa que la parte demandante solicita se fije nueva fecha para la diligencia de secuestro. Sírvase ordenar lo conducente.  
Floridablanca, 26 de octubre de 2020

  
GERMAN MUÑOZ CABALLERO  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA**  
**Carrera 10 No. 4-48 Celular: 3186469622**

[j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Floridablanca, cinco (05) de noviembre de dos mil veinte (2020)

1. Teniendo en cuenta que dentro de la liquidación de **CRÉDITO** realizada por la parte demandante y obrante a folio 87 del cuaderno principal, se siguieron las pautas dadas en el mandamiento de pago y la sentencia respectiva, y que la parte demandada no la cuestionó, el Juzgado le imparte su **APROBACIÓN**, de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del C.G.P.

2. Ante la imposibilidad de realizar la diligencia de secuestro que se tenía programada para el día 05 de junio de 2020, en razón a la suspensión de términos ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura a través del acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, con ocasión de la pandemia del Covid-19, se procede a fijar el día **CINCO (05) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)** a las **9:00 A.M.** como nueva fecha y hora para llevar a cabo dentro de este proceso la diligencia de secuestro del inmueble registrado con la matrícula inmobiliaria N° 300-39458, en los términos que se establecieron en la providencia de fecha 28 de febrero de 2020. Líbrense los oficios respectivos al secuestro designado y a la Policía Nacional.

**NOTIFÍQUESE,**



**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO**  
**JUEZ**

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado No. 121 del día 06/11/2020.

Al despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 175 folios y un cuaderno de medidas con 22 folios, informando que la parte demandante allegó publicación de emplazamiento de parte la demandada, por lo que se procedió a su inclusión en el registro nacional de emplazados desde el día 24 de septiembre de 2020. Así mismo, que la parte demandada contestó la demanda proponiendo excepciones de mérito. Sírvase ordenar lo que en derecho corresponda.

  
GERMÁN MUÑOZ CABALLERO  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA**  
**Carrera 10 No. 4-48 Celular: 3186469622**  
[j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Floridablanca, cinco (05) de noviembre de dos mil veinte (2020)

1. Teniendo en cuenta que hasta el momento los **HEREDEROS INDETERMINADOS** del causante **AQUILEO SEGUNDO LÓPEZ ESCALANTE**, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 8.749.880, no han concurrido al Despacho a notificarse personalmente del auto de mandamiento de pago proferido en su contra el día 05 de diciembre de 2019 (fl. 44), y como quiera que se encuentra vencido el término previsto en el artículo 108 del C.G.P, procede el juzgado a designarle como *Curador Ad-Litem* para que los represente a:

APELLIDOS Y NOMBRE	DIRECCIÓN	TELÉFONO	EMAIL
CARLOS ALBERTO MARTÍNEZ QUINTERO	CALLE 35 NO. 18-21 OFICINA 702 EDIFICIO SURABIC - BUCARAMANGA	3013454759	<a href="mailto:camagui1969@yahoo.es">camagui1969@yahoo.es</a>

Quien se encuentra en turno dentro de la lista de abogados que ejerce habitualmente la profesión ante este Despacho. Ello de conformidad con lo normado en el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P. Comuníquesele su designación y adviértasele que deberá ejercerla de forma gratuita como defensor de oficio, y que su nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (05) procesos como defensor de oficio. En consecuencia deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsaran copias a la autoridad competente.

2. De conformidad con el memorial poder que obra a folios 113 y 114 del cuaderno principal, el Despacho **RECONOCE** a la abogada **DIANA MARCELA BETANCUR CORREDOR**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 37.720.358, portadora de la T.P. No. 1170.008 del C. S. de la J. como abogada de la demandada **GLORIA PATRICIA MENDEZ LOZANO**, en los términos y para los fines previstos en el mandato, en anuencia con lo establecido en el artículo 74 del C.G.P.

3. Previo a reconocer personería a la profesional del derecho **DIANA MARCELA BETANCUR CORREDOR** como apoderada judicial de la señora **MARÍA CAMILA LÓPEZ MÉNDEZ** como heredera del causante **AQUILEO SEGUNDO LÓPEZ ESCALANTE**, se ordena requerirla a efectos que aporte al expediente el original o copia auténtica del registro civil de nacimiento de la señora María Camila, que acredite el parentesco entre ésta y el aquí demandado.

Una vez cumplido el requerimiento, notificado el *curador ad-litem* designado y vencido el término para que éste último conteste la demanda, ingrese el proceso al Despacho para proveer lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernández Guayambuco'.

---

**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO**  
**JUEZ**

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado No. 121 del día 06/11/2020.

Al Despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 53 folios y uno de medidas con 32 folios, informando que la medida de embargo sobre uno de los inmuebles hipotecados se encuentra registrada. Sírvase proveer.

Floridablanca, 26 de octubre de 2020.

  
GERMAN MUÑOZ CABALLERO  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA**

**Carrera 10 No. 4-48 Celular: 3186469622**

[j01cmpfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Floridablanca, cinco (05) de noviembre de dos mil veinte (2020)

1. Como quiera que se encuentra debidamente registrada la medida cautelar de embargo sobre el inmueble registrado con matrícula inmobiliaria N° 300-405330 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga, se procede a fijar el día **DIECINUEVE (19) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)** a las **NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M.)** para llevar a cabo la diligencia de secuestro del inmueble denunciado como de propiedad del demandado **GILBERTO ORTIZ BAUTISTA**, el cual se encuentra ubicado en la Calle 32 # 6-91 Edificio Gensemani - Propiedad Horizontal Apartamento 101 del municipio de Floridablanca.

Para la práctica de la diligencia de secuestro téngase al auxiliar de la justicia – secuestre- que fue designado en auto de fecha 10 de julio de 2020.

Ofíciase a la Policía Nacional – Comando de Policía de Floridablanca, a efectos de solicitarles se sirvan prestar el apoyo policivo necesario, con el objeto de garantizar el cumplimiento a cabalidad de la diligencia en mención. Por secreta líbrese el oficio correspondiente.

Requírase a la parte demandante para que el día de la actuación preste los medios para el traslado del Juzgado al sitio de la diligencia.

2. Respecto de la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte demandante, relativa a que se oficie nuevamente a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga para ratificar la orden de embargo del inmueble registrado con matrícula inmobiliaria N° 300-405328, se ordena que por Secretaría se libre un nuevo oficio en los términos que se refieren en el numeral segundo de la providencia de fecha 24 de enero de 2020, advirtiendo que se trata de la acción real – hipoteca, que es objeto de la presente ejecución.

**NOTIFÍQUESE,**



**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO**  
**JUEZ**

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado No. 121 del día 06/11/ 2020.

**RADICADO: 2019-00605-00**  
**EJECUTIVO SINGULAR**

Al Despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 53 folios y uno de medidas con 32 folios, informando que se recibió constancia de envío de notificación por aviso. Sírvese proveer.  
Floridablanca, 26 de octubre de 2020

  
GERMAN MUÑOZ CABALLERO  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA**  
**Carrera 10 No. 4-48 Celular: 3186469622**  
[j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Floridablanca, cinco (05) de noviembre de dos mil veinte (2020)

1. Vista la constancia secretarial que antecede junto con los documentos allegados por el apoderado judicial de la parte demandante, el Despacho le pone de presente que deberá aportar al expediente, debidamente cotejados y sellados los documentos y anexos respecto del envío del citatorio para la notificación personal del demandado **GILBERTO ORTIZ BAUTISTA**, conforme lo preceptúa el artículo 291 del C.G.P., toda vez que no reposan dentro del expediente.
2. Por ser procedente lo solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante, se ordena que por Secretaría se proceda a la digitalización del expediente y su posterior envío al correo electrónico del profesional del derecho solicitante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO**  
**JUEZ**

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado No. 121 del día 06/11/2020.

Al despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 20 folios y un cuaderno de medidas con 21 folios, informando que la parte demandada se encuentra notificada en debida forma, sin que se haya propuesto excepciones. Sírvase proveer.

Floridablanca, 28 de octubre de 2020.

  
GERMAN MUÑOZ CABALLERO  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA**  
**Carrera 10 No. 4-48 Celular: 3186469622**  
[j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Floridablanca, cinco (05) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Viene al Despacho el Proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA**, instaurado por **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, identificado con Nit 890.300.279-4, quien actúa a través de apoderado judicial y en contra de **LUZ STELLA JAIMES RODRÍGUEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 63.368.287, iniciado el día 20 de noviembre de 2019.

Revisado el expediente, encontramos que mediante Auto del 16 de enero de 2020 (fl. 10), se dictó mandamiento de pago a favor de la parte demandante, providencia que fuera notificada a la demandada por aviso entregado en fecha 07 de julio de 2020 (fl. 13-15), sin que contestara la demanda ni propusiera excepciones.

De conformidad con lo anterior, habrá de dejarse sin efecto alguno la notificación personal que fue adelantada en la Secretaría del Juzgado para el día 23 de julio de 2020, como quiera que la demandada se encuentra notificada, como ya se dijo, por aviso que le fue entregado el día 07 de julio de 2020, quedando debidamente notificada el día 08 de julio de 2020.

Visto lo anterior y habida cuenta que la parte ejecutada no dio cumplimiento a la obligación contenida en los documentos base de la ejecución, ni propuso excepciones, el Despacho considera pertinente dar aplicación al Art. 440 del C.G.P. y en consecuencia,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DEJAR** sin efecto alguno la diligencia de notificación personal surtida en la Secretaría del Juzgado para el día 23 de julio de 2020, por lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** contra la parte demandada, tal como fue ordenada en el mandamiento de pago, e intereses liquidados con las variaciones establecidas por la Superintendencia Financiera de Colombia.

**TERCERO: DECRETAR** el REMATE, previo AVALÚO, de los bienes que se encuentren embargados y secuestrados, y de los que con posterioridad a este auto se lleguen a embargar y secuestrar, en fecha que oportunamente se señalará, una vez reunidos los requisitos del art. 448 del C.G.P.

**CUARTO: REQUIÉRASE** a las partes, para que alleguen la liquidación del crédito de conformidad, con lo previsto en el 446 del C.G.P.

**QUINTO: CONDENAR** en las costas del proceso a la parte demandada. TÁSENSE por secretaría.

*RADICADO: 2019-00693-00*  
*EJECUTIVO SINGULAR*

**SEXTO:** Como agencias en derecho a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada se señala la suma de \$3'255.000,00.

**NOTIFÍQUESE,**

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernández Guayambuco'.

---

**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO**  
**JUEZ**

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado No. 121 del día 06/11/ 2020.

**RADICADO: 2020-00151-00**

**PRUEBA EXTRAPROCESAL – INTERROGATORIO DE PARTE**

Al Despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 14 folios, informando que la presente solicitud fue subsanada dentro de la debida oportunidad procesal. Sírvase proveer.

Floridablanca, 26 de octubre de 2020

  
GERMÁN MUÑOZ CABALLERO  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA**

**Carrera 10 No. 4-48 Celular: 3186469622**

[j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Floridablanca, cinco (05) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Se encuentra al Despacho la presente **PRUEBA EXTRAPROCESAL – INTERROGATORIO DE PARTE** formulada por **CM SINAPSIS S.A.**, identificado con Nit 900.239.673-9 convocando a **ANTONIO JOSÉ GÓMEZ SERRANO**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 13.847.487.

Teniendo en cuenta que la misma en estos momentos cumple con los requisitos contemplados en el Código General del Proceso, conforme lo estipula el inciso 1° del artículo 90 del C.G.P. y en concordancia con el artículo 187 ibídem, se procederá a su admisión y en consecuencia se advierte a la parte interesada que la notificación de la parte convocada deberá hacerse personalmente, de acuerdo con los artículos 291 y 292 del C.G.P., con no menos de cinco (5) días de antelación a la fecha de la respectiva audiencia, tal y como lo dispone el inciso 2° del artículo 183 de la misma codificación.

En consecuencia, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la solicitud de **PRUEBA EXTRAPROCESAL – INTERROGATORIO DE PARTE** formulada por **CM SINAPSIS S.A.**, identificado con Nit 900.239.673-9 convocando a **ANTONIO JOSÉ GÓMEZ SERRANO**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 13.847.487, como futura contraparte.

**SEGUNDO: ORDENAR** citar a este Juzgado a **ANTONIO JOSÉ GÓMEZ SERRANO**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 13.847.487, a fin de que en audiencia pública que se llevará a cabo el **VEINTISÉIS (26) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)** a las **NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.)** absuelva el interrogatorio que en forma verbal o escrita le formulará la apoderada judicial de **CM SINAPSIS S.A.**

**TERCERO: ORDENAR** notificar personalmente el presente auto a **ANTONIO JOSÉ GÓMEZ SERRANO**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 13.847.487, de conformidad con los artículos 291 y 292 del C.G.P., con no menos de cinco (5) días de antelación a la fecha de la respectiva audiencia.

**CUARTO:** Se advierte que la audiencia se llevará a cabo mediante la aplicación MICROSOFT TEAMS, para lo cual este Juzgado enviará a los correspondientes correos electrónicos el correspondiente vínculo, a fin de que se conecten en la fecha y hora señalada en el numeral SEGUNDO de esta providencia. Por ende, se requiere a las partes para que presten la colaboración necesaria a fin de lograr el desarrollo de la audiencia de forma virtual.

**RADICADO: 2020-00151-00**

**PRUEBA EXTRAPROCESAL – INTERROGATORIO DE PARTE**

**NOTIFÍQUESE,**

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernández Guayambuco'.

---

**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO**  
**JUEZ**

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado No. 121 del día 06/11/2020.

Al Despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 60 folios y uno de medidas con 1 folio, informando que la presente demanda fue subsanada dentro de la debida oportunidad procesal. Sírvese proveer.  
Floridablanca, 04 de noviembre de 2020

  
**GERMAN MUÑOZ CABALLERO**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA**  
**Carrera 10 No. 4-48 Celular: 3186469622**  
[j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Floridablanca, cinco (05) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Se encuentra al Despacho la presente demanda **EJECUTIVA MIXTA DE MENOR CUANTÍA**, formulada por **BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, identificado con Nit 860.034.594-1 y en contra de **JOSÉ FRANCISCO MARTÍNEZ VILLALBA ESCOBAR**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 91.479.364.

Una vez revisado los títulos que se arriman como base del recaudo (Escritura Publica No. 568 del 22 de marzo de 2018 otorgada en la Notaria Primera de Bucaramanga y Pagarés No. **302300000236, 4938130872591494, 11011504295 y 4988619003144354**), se desprende que los mismos contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor de la parte ejecutante y a cargo del demandado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P. y, de acuerdo con lo deprecado por la parte actora así como lo dispuesto en el libro III, sección II, título único, capítulo VI del C.G.P.; y como la demanda reúne las exigencias de los artículos 82 y 83 del C.G.P., el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía del proceso **EJECUTIVO MIXTO DE MENOR CUANTÍA** a favor de **BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, identificado con Nit 860.034.594-1 y en contra de **JOSÉ FRANCISCO MARTÍNEZ VILLALBA ESCOBAR**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 91.479.364, por la (s) siguiente (s) suma (s):

- a) Por concepto de capital adeudado la suma de **CUARENTA Y SIETE MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS (\$47'453.672,00) MLCTE**, según Pagaré N° **302300000236**.
- b) Por los intereses moratorios a la tasa de una y media vez el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera sobre el valor de capital adeudado (\$47'453.672,00), convertido a la tasa nominal anual día vencido, siempre y cuando no supere el límite máximo fijado por el Banco de la República mediante Circular No. 3 del 2012 artículo 2, desde la fecha de presentación de la demanda, esto es, el día 02 de julio de 2020 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, teniendo en cuenta al momento de su liquidación las variaciones por cada periodo de mora, como lo prevé el Artículo 111 de la Ley 510 de 1999 y las limitaciones que establece el Precepto 305 del Código Penal.
- c) Por concepto de capital adeudado la suma de **CUATRO MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS (\$4'372.289,00) MLCTE**, según Pagaré N° **4938130872591494**.
- d) Por los intereses moratorios a la tasa de una y media vez el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera sobre el valor de capital adeudado (\$4'372.289,00), convertido a la tasa nominal anual día vencido, siempre y cuando no supere el límite máximo fijado por el Banco de la República mediante Circular No. 3 del 2012 artículo 2, desde la fecha de presentación de la demanda, esto es, el día 02 de julio de 2020

y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, teniendo en cuenta al momento de su liquidación las variaciones por cada periodo de mora, como lo prevé el Artículo 111 de la Ley 510 de 1999 y las limitaciones que establece el Precepto 305 del Código Penal.

- e) Por concepto de capital adeudado la suma de **UN MILLÓN SETECIENTOS VEINTIDÓS MIL SETECIENTOS VEINTISÉIS PESOS (\$1'722.726,00) MLCTE**, según Pagaré N° **11011504295**.
- f) Por los intereses moratorios a la tasa de una y media vez el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera sobre el valor de capital adeudado (\$1'722.726,00), convertido a la tasa nominal anual día vencido, siempre y cuando no supere el límite máximo fijado por el Banco de la República mediante Circular No. 3 del 2012 artículo 2, desde la fecha de presentación de la demanda, esto es, el día 02 de julio de 2020 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, teniendo en cuenta al momento de su liquidación las variaciones por cada periodo de mora, como lo prevé el Artículo 111 de la Ley 510 de 1999 y las limitaciones que establece el Precepto 305 del Código Penal.
- g) Por concepto de capital adeudado la suma de **DOS MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS (\$2'778.788,00) MLCTE**, según Pagaré N° **4988619003144354**.
- h) Por los intereses moratorios a la tasa de una y media vez el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera sobre el valor de capital adeudado (\$1'722.726,00), convertido a la tasa nominal anual día vencido, siempre y cuando no supere el límite máximo fijado por el Banco de la República mediante Circular No. 3 del 2012 artículo 2, desde la fecha de presentación de la demanda, esto es, el día 02 de julio de 2020 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, teniendo en cuenta al momento de su liquidación las variaciones por cada periodo de mora, como lo prevé el Artículo 111 de la Ley 510 de 1999 y las limitaciones que establece el Precepto 305 del Código Penal.

**SEGUNDO: ORDENAR** que la parte demandada, cumpla con la obligación de pagar a la parte ejecutante en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este auto.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** esta providencia a la parte ejecutada de conformidad con lo ordenado en el Artículo 290 y ss. del C.G.P., en concordancia con numeral primero del artículo 442 del C.G.P., haciéndole entrega de copia de la demanda y advirtiéndole que dispone del término de diez (10) días para presentar excepciones de mérito.

**CUARTO: DECRETAR** el embargo y posterior secuestro del bien inmueble objeto del gravamen hipotecario, identificado con el número de matrícula inmobiliaria N° **300-82993**, denunciado como propiedad del demandado **JOSÉ FRANCISCO MARTÍNEZ VILLALBA ESCOBAR**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 91.479.364, conforme al numeral 2 del artículo 468 del C.G.P.

Oficiése al Registrador de Instrumentos Públicos de Bucaramanga, para que proceda a la respectiva inscripción de las medidas, conforme al numeral 1° del artículo 593 del C.G.P.

**QUINTO:** Por ahora se limitan las cautelas a las ya decretadas y una vez se conozca acerca de su efectividad se decidirá sobre los demás a solicitud de parte, esto de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 599 del C.G.P.

**SEXTO:** Liquidar las costas del proceso en su oportunidad.

**SÉPTIMO: REQUERIR** a la parte demandante para que conserve en su poder los títulos valores que sirven de báculo a la presente ejecución, para que los mismos sean puestos a disposición de este Despacho judicial en el momento en que esta juzgadora lo estime conveniente. Lo anterior, so pena de dar por terminado el proceso, en el evento en el que se le exija la presentación de los títulos valores y éstos no sean aportados.

**RADICADO: 2020-00188-00**  
**EJECUTIVO MIXTO**

**OCTAVO:** Archivar la copia del libelo incoado.

**NOTIFÍQUESE,**

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernández Guayambuco'.

**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO**  
**JUEZ**

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado No. 121 del día 06/11/2020.

Al Despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 64 folios, para resolver solicitud de terminación presentada por el apoderado judicial de la parte actora, informando que revisado el expediente NO se encontró embargo del Crédito ni de Remanente. Sírvase proveer.  
Floridablanca, 03 de noviembre de 2020.

  
GERMAN MUÑOZ CABALLERO  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA**  
Carrera 10 No. 4-48 Celular: 3186469622  
[j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Floridablanca, cinco (05) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Visto el memorial presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, en el que solicita se decrete la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora e igualmente se levanten las medidas cautelares, y por ser procedente la petición en referencia, conforme al artículo 461 del C.G.P., el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Abstenerse de hacer pronunciamiento alguno frente al escrito de subsanación oportunamente presentado por la parte demandante, en virtud de la solicitud de terminación del proceso por pago de las cuotas en mora.

**SEGUNDO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA** el presente proceso **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL - HIPOTECA**, promovido por **BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, identificado con Nit 860.034.594-1 y en contra de **WILMAR XAVIER GONZÁLEZ RINCÓN**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 91.522.960 y **CIRO ALFONSO GONZÁLEZ PAREDES**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 911.150.904 respecto de la obligación contenida en la Escritura Pública No. 1104 del 13 de marzo de 2014, otorgada ante la Notaría Segunda del Círculo de Bucaramanga y Pagaré N° 304110000667, objeto de la presente ejecución.

**TERCERO:** Respecto del levantamiento de medidas cautelares, el Despacho se abstiene de hacer pronunciamiento alguno, toda vez que las mismas no habían sido decretadas y tampoco existe embargo del remanente.

**CUARTO:** teniendo en cuenta que las presentes diligencias se iniciaron en formato PDF, el Despacho se abstiene de hacer pronunciamiento alguno frente al desglose de documentos, toda vez que los mismos reposan en poder de la parte demandante.

**QUINTO:** ARCHIVAR el expediente, una vez ejecutoriado este Auto.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**



**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO**  
JUEZ

**RADICADO: 2020-00210-00**

**V.S. CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL Y REGULACIÓN DEL RÉGIMEN DE VISITAS**

Al Despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 80 folios, informando que la presente demanda fue subsanada dentro de la debida oportunidad procesal. Sírvase proveer.  
Floridablanca, 03 de noviembre de 2020.

  
GERMAN MUÑOZ CABALLERO  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA**  
**Carrera 10 No. 4-48 Celular: 3186469622**  
[j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Floridablanca, cinco (05) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Se encuentra al Despacho la presente demanda de **CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL Y REGULACIÓN DEL RÉGIMEN DE VISITAS** instaurada por **CARLOS MIGUEL CORREDOR RANGEL**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.098'678.878, quien actúa a través de apoderada judicial y en contra de **DIANA KATHERIN BELTRÁN MENESES**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.098'676.885, en calidad de representante legal del menor de edad **JUAN ESTEBAN CORREDOR BELTRÁN**, y a ello se procedería, de no ser porque no se dio estricto cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 21 de agosto de 2020, por las siguientes razones:

Este Despacho judicial en el auto de inadmisión de la demanda dispuso requerir a la parte actora, para que allegara "...al expediente prueba que acredite que ya se encuentra agotado el requisito de procedibilidad respecto de la custodia y cuidado personal, esto es, que ya se intentó mediante conciliación extrajudicial la modificación de las Actas de fecha 06 de marzo de 2013, en la cual se fijó la custodia y cuidado del menor en cabeza de su progenitora, pues nótese que revisada el acta de fecha 11 de enero de 2017, se pretendía conciliar sus diferencias frente a la cuota alimentaria y régimen de visitas, mientras que en el acta fracasada de fecha 28 de mayo de 2020, se señaló que lo que se pretendía conciliar era la cuota de alimentos, estudio y demás derechos, sin que se haya hecho precisión alguna respecto de la custodia del menor...", sin embargo, la apoderada judicial de la parte demandante no allegó lo solicitado, remitiendo constancia de la solicitud de corrección del acta ante la Comisaría de Familia de Floridablanca, gestión que no es suficiente para suplir la carga que le fue impuesta, máxime cuando el artículo 173 del C.G.P. establece las oportunidades procesales para la incorporación de las pruebas al expediente y es claro al señalar que el juez se abstendrá de decretar aquellas que debieron aportarse con la demanda y que directamente pudieron ser obtenidas por la parte interesada con anterioridad a la presentación de la misma.

Así las cosas y como quiera que no se dio cumplimiento a la carga que le fuera impuesta en el proveído citado en líneas precedentes, no quedará salida distinta que la de rechazar la presente demanda, al tenor de lo previsto por el inciso 4º del artículo 90 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado Primero Civil Municipal de Floridablanca,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO:** Ordenar la devolución de los anexos al interesado, sin necesidad de desglose.

**RADICADO: 2020-00210-00**

**V.S. CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL Y REGULACIÓN DEL RÉGIMEN DE VISITAS**

**NOTIFÍQUESE,**

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernández Guayambuco'.

---

**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO**  
**JUEZ**

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado No. 121 del día 06/11/2020.

Al Despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 34 folios, informando que la presente demanda fue subsanada dentro de la debida oportunidad procesal. Sírvase proveer.  
Floridablanca, 04 de noviembre de 2020

  
GERMAN MUÑOZ CABALLERO  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA**  
**Carrera 10 No. 4-48 Celular: 3186469622**  
[j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Floridablanca, cinco (05) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Se encuentra al Despacho para avocar su conocimiento y decidir respecto de su admisión, la presente demanda **EJECUTIVA DE ALIMENTOS** formulada por **LINDA CAROL SANJUAN CABANA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 57.271.394, en representación de su hijo JUAN SEBASTIAN MARTÍNEZ SANJUAN y en contra de **ALBERTO MARTÍNEZ MARTÍNEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.100.753.

Al respecto, se pone de presente que una vez subsanada la demanda y de una nueva revisión al expediente, se advierte que el domicilio y lugar de notificaciones del demandado **ALBERTO MARTÍNEZ MARTÍNEZ** se encuentra ubicado en la “...*alcaldía municipal de SAN ZENON-MAGDALENA- dirección Carrera 2 número 10-08 esquina palacio municipal de SAN ZENON-departamento del Magdalena...*” tal y como se observa a folios 7 y 34 del cuaderno principal, evento por el cual considera esta operador judicial que el Despacho carece de competencia para avocar el conocimiento del proceso al tenor del artículo 28 del C.G.P., máxime si en cuenta se tiene que lo pretendido es dar trámite a un proceso ejecutivo de alimentos en favor de una persona mayor de edad, luego entonces, la competencia privativa de que trata el inciso 2º del numeral 2º del artículo 28 del C.G.P. no le es aplicable al proceso de marras.

En este orden de ideas, se procederá a remitir la demanda a los **JUZGADOS PROMISCUOS MUNICIPALES DE SAN ZENÓN – MAGDALENA (REPARTO)**, con el fin de que ellos conozcan de la misma, según lo motivado en esta providencia.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR POR COMPETENCIA** la presente demanda **EJECUTIVA DE ALIMENTOS** formulada por **LINDA CAROL SANJUAN CABANA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 57.271.394, en representación de su hijo JUAN SEBASTIAN MARTÍNEZ SANJUAN y en contra de **ALBERTO MARTÍNEZ MARTÍNEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.100.753, conforme a lo expuesto en precedencia.

**SEGUNDO: REMITIR** la presente demanda, junto con sus anexos, a los **JUZGADOS PROMISCUOS MUNICIPALES DE SAN ZENÓN – MAGDALENA (REPARTO)**, para lo de su competencia.

**TERCERO:** Dejar las anotaciones respectivas en el libro radicador.

RADICADO: 2020-00212-00  
EJECUTIVO DE ALIMENTOS

**NOTIFÍQUESE,**

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernández Guayambuco'.

---

**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO  
JUEZ**

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 121 del día 06/11/ 2020

Al Despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 11 folios y uno de medidas con 12 folios, informando que la presente demanda fue subsanada dentro de la debida oportunidad procesal. Sírvase proveer.  
Floridablanca, 03 de noviembre de 2020.

  
GERMAN MUÑOZ CABALLERO  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA**  
**Carrera 10 No. 4-48 Celular: 3186469622**  
[j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Floridablanca, cinco (05) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Se encuentra al Despacho para avocar su conocimiento y decidir respecto de su admisión, la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA** formulada por **JULIO CÉSAR ÁLVAREZ LEAL**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 13.537.446, quien actúa a través de apoderado judicial y en contra de **HENRY RODRÍGUEZ MANTILLA**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 91.297.024.

Como quiera que la demanda reúne las exigencias de orden formal previstas por el Art. 82 y ss. del C.G.P. y que de los títulos que se arriman como base de recaudo (03 letras de cambio), se desprende que las mismas contienen obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a favor de la parte ejecutante y a cargo de la demandada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., en consecuencia el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librar Mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA** a favor de **JULIO CÉSAR ÁLVAREZ LEAL**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 13.537.446, quien actúa a través de apoderado judicial y en contra de **HENRY RODRÍGUEZ MANTILLA**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 91.297.024, por la (s) siguiente (s) suma (s):

- a) Por concepto de capital adeudado la suma de **TREINTA Y SIETE MILLONES DE PESOS (\$37'000.000,00) MICTE**, respecto de las tres (03) letras de cambio objeto de ejecución.
- b) Por los intereses de plazo sobre la anterior suma de dinero, liquidados a tasa del interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, desde el 25 de julio de 2019 hasta el día 20 de enero de 2020.
- c) Por los intereses moratorios a la tasa de una y media vez el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera sobre el valor de capital adeudado (\$37'000.000,00), desde el 21 de enero de 2020, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, teniendo en cuenta al momento de su liquidación las variaciones por cada periodo de mora, como lo prevé el Artículo 111 de la Ley 510 de 1999 y las limitaciones que establece el Precepto 305 del Código Penal.

**SEGUNDO:** Ordenar que la parte demandada, cumpla con la obligación de pagar a la parte ejecutante en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este auto.

**TERCERO:** Notifíquese esta providencia a la parte ejecutada de conformidad con lo ordenado en el Artículo 290 y ss. del C. G. P., en concordancia con numeral tercero y ss. del artículo 291 ibidem,

haciéndole entrega de copia de la demanda y advirtiéndole que dispone del término de diez (10) días para presentar excepciones de mérito.

**CUARTO:** Liquidar las costas del proceso en su oportunidad.

**QUINTO:** Reconocer al Dr. JORGE EDUARDO RUGELES MÉNDEZ como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los fines que le fueron conferidos en el memorial poder visible a folios 10 y 11 del cuaderno principal.

**SEXTO: REQUERIR** a la parte demandante para que conserve en su poder los títulos valores que sirven de báculo a la presente ejecución, para que los mismos sean puestos a disposición de este Despacho judicial en el momento en que esta juzgadora lo estime conveniente. Lo anterior, so pena de dar por terminado el proceso, en el evento en el que se le exija la presentación de los títulos valores y éstos no sean aportados.

**SÉPTIMO:** Archivar la copia del libelo incoado.

**NOTIFÍQUESE,**



---

**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO**  
**JUEZ**

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado No. 121 del día 06/11/2020.

Al Despacho de la señora Juez un cuaderno principal con 55 folios, informando que la presente demanda fue subsanada dentro de la debida oportunidad procesal. Sírvasse proveer.  
Floridablanca, 03 de noviembre de 2020

  
GERMAN MUÑOZ CABALLERO  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA**

**Carrera 10 No. 4-48 Celular: 3186469622**

[j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Floridablanca, cinco (05) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Se encuentra al Despacho la presente demanda **VERBAL SUMARIA** de **DISMINUCIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA, CUSTODIA y REGULACIÓN DEL RÉGIMEN DE VISITAS** formulada por **NAVID NIKBAKHT**, identificado con pasaporte N° 558436884, identidad nacional turca N° 99958373328 y pasaporte británico N° 099141612, respecto del menor **NAVID SEBASTIÁN NIKBAKHT BAUTISTA** y en contra de **YULI TATIANA BAUTISTA RODRÍGUEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.098'637.250. Teniendo en cuenta que la misma fue subsanada y ahora reúne los requisitos legales exigidos para esta clase de proceso, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la presente demanda de **VERBAL SUMARIA** de **DISMINUCIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA, CUSTODIA y REGULACIÓN DEL RÉGIMEN DE VISITAS** formulada por **NAVID NIKBAKHT**, identificado con pasaporte N° 558436884, identidad nacional turca N° 99958373328 y pasaporte británico N° 099141612, respecto del menor **NAVID SEBASTIÁN NIKBAKHT BAUTISTA** y en contra de **YULI TATIANA BAUTISTA RODRÍGUEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.098'637.250.

**SEGUNDO:** Adviértase que a las presentes diligencias se les dará el trámite del proceso verbal sumario previsto en el artículo 390 y siguientes del C.G.P.

**TERCERO: DECRETAR** como medida provisional respecto del régimen de visitas en favor del demandante **NAVID NIKBAKHT** respecto de su menor hijo **NAVID SEBASTIÁN NIKBAKHT BAUTISTA** cada quince días, los fines de semana, para lo cual cuando el progenitor se encuentre en territorio colombiano lo recoja a las 08:00 a.m. del sábado y lo regrese a su hogar materno el día domingo a las 04:00 p.m.; advirtiéndole que si el fin de semana coincide con lunes, el regreso se haga el día feriado a las 04:00 p.m., teniendo especial cuidado de guardar las medidas de bioseguridad que garanticen la salud del menor en cita.

Ahora, en cuanto a las visitas provisionales entre semana, las mismas se deniegan por ahora y hasta tanto se resuelvan de fondo las pretensiones de la demanda, atendiendo a la actual situación de salud pública que atraviesa la nación por causa del virus covid-19.

**CUARTO: NOTIFICAR** esta providencia y correr traslado del escrito de la demanda y sus anexos a la demandada por el término de diez (10) días hábiles para su pronunciamiento, de conformidad con el artículo 391 del C.G.P.

**QUINTO:** La Defensoría de Familia es parte en representación de la institución familiar y en beneficio del menor.

**RADICADO: 2020-00218-00**

**V.S. REDUCCIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS, VISITAS Y PERMISO SALIDA DEL PAÍS**

**SEXTO:** Reconocer al doctor CARLOS HUMBERTO PINZON CURREA como apoderado principal de la parte demandante y a la doctora YURI TATIANA ARENAS SUAREZ como abogada suplente de la parte demandante, en los términos y para los fines que les fueron conferidos en el memorial poder que obrfa a folio 26 del expediente.

**SÉPTIMO:** Archivar la copia del libelo incoado.

**NOTIFÍQUESE,**

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernández Guayambuco'.

---

**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO**  
**JUEZ**

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 121 del día 06/11/ 2020.

Al Despacho de la señora Juez un cuaderno principal con 71 folios, informando que la presente demanda fue subsanada dentro de su oportunidad. Sírvase proveer.  
Floridablanca, 04 de noviembre de 2020

  
GERMAN MUÑOZ CABALLERO  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA**  
Carrera 10 No. 4-48 Celular: 3186469622  
[j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Floridablanca, cinco (05) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Se encuentra al Despacho la presente demanda de **PERTENENCIA** formulada por **GLADYS SUÁREZ SANDOVAL**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 40.512.461 en contra de los herederos determinados del señor **FABIO ANTONIO CLAVIJO** (q.e.p.d.), quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía N° 5.567.785, esto es, **EDI ZABED CLAVIJO PICO**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 63.512.239; **NASLYS JANNET CLAVIJO SUÁREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 63.527.239; **LUZ ÁNGELA CLAVIJO SUÁREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 63.532.5978; **FABIO MAURICIO CLAVIJO SUAREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 8.128.607; **CARMEN ROSA CLAVIJO ROCHA**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.116'801.803; **ALEXANDER CLAVIJO ROCHA**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.036'684.479 y **MARGOTH ROCHA LAGOS**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 40.511.291, así como sus **HEREDEROS INDETERMINADOS** y demás **PERSONAS INDETERMINADAS** que se crean con derecho sobre el inmueble objeto de usucapión.

Como quiera que la demanda fue subsanada dentro de la debida oportunidad procesal y que la misma reúne los requisitos legales exigidos para esta clase de proceso, el Juzgado,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: ADMITIR** la presente **DEMANDA DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA** formulada por **GLADYS SUÁREZ SANDOVAL**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 40.512.461 en contra de los herederos determinados del señor **FABIO ANTONIO CLAVIJO** (q.e.p.d.), quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía N° 5.567.785, esto es, **EDI ZABED CLAVIJO PICO**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 63.512.239; **NASLYS JANNET CLAVIJO SUÁREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 63.527.239; **LUZ ÁNGELA CLAVIJO SUÁREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 63.532.5978; **FABIO MAURICIO CLAVIJO SUAREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 8.128.607; **CARMEN ROSA CLAVIJO ROCHA**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.116'801.803; **ALEXANDER CLAVIJO ROCHA**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.036'684.479 y **MARGOTH ROCHA LAGOS**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 40.511.291, así como sus **HEREDEROS INDETERMINADOS** y demás **PERSONAS INDETERMINADAS** que se crean con derecho sobre el inmueble objeto de usucapión.

**SEGUNDO:** Adviértase que a las presentes diligencias se les dará el trámite indicado en el artículo 375 del C.G.P, en concordancia con los artículos 368 y 369 ibídem.

**TERCERO: CORRER** traslado de la demanda a la parte demandada y demás personas indeterminadas, por el término de veinte (20) días, según lo previsto en el artículo 369 del C.G.P.

**CUARTO: NOTIFICAR** esta providencia a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 290 del C.G.P. Se señala a la parte demandante que deberá realizar la comunicación indicada en el numeral 3º del artículo 291 del C.G.P para la notificación de la parte demandada.

**QUINTO: ORDENAR** el emplazamiento de los **HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE FABIO ANTONIO CLAVIJO** así como de las **DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS** que se crean con derecho sobre el bien que se pretende usucapir, según lo previsto en los numerales 6º y 7º del artículo 375 en concordancia con el artículo 108 del C.G.P. Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, proferido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, la parte actora se encuentra eximida de realizar la publicación del edicto emplazatorio en un medio escrito, tal y como lo dispone el artículo 108 del C.G.P.

Así las cosas, una vez se encuentre ejecutoriado el presente proveído, por Secretaría procédase a realizar la publicación del emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

**SEXTO: ORDENAR** a la parte demandante que instale una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite. La valla deberá contener los datos previstos en el numeral 7º del artículo 375 del C.G.P. Tales datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho. Instalada la valla, el demandante deberá aportar fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de ellos. Hágase la advertencia que la valla deberá permanecer instalada hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

**SÉPTIMO: ORDENAR** informar de la existencia de este proceso de pertenencia a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras –ANT- antes Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (Incoder), a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

**OCTAVO: ORDENAR** la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. **300-65363** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga. Librese el oficio respectivo.

**NOVENO:** Archivar la copia del libelo incoado.

**NOTIFÍQUESE,**



---

**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO**  
**JUEZ**

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 121 del día 06/11/ 2020.

Al Despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 61 folios, informando que la presente solicitud fue subsanada dentro de la debida oportunidad procesal. Sírvase proveer.  
Floridablanca, 03 de noviembre de 2020

  
GERMAN MUÑOZ CABALLERO  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA**

**Carrera 10 No. 4-48 Celular: 3186469622**

[j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Floridablanca, cinco (05) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Se encuentra al Despacho la presente solicitud de **PRUEBA EXTRAPROCESAL – INTERROGATORIO DE PARTE** formulada por **ROSA TULIA CAJICÁ DE MEJÍA**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 37.805.011 con citación de la señora **OTILIA GAMBOA DE CAJICÁ**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 23.252.297, como futura contraparte.

Teniendo en cuenta que la misma cumple con los requisitos contemplados en el Código General del Proceso, conforme lo estipula el inciso 1° del artículo 90 del C.G.P. y en concordancia con el artículo 187 ibídem, se procederá a su admisión y en consecuencia se advierte a la parte interesada que la notificación de la parte convocada deberá hacerse personalmente, de acuerdo con los artículos 291 y 292 del C.G.P, con no menos de cinco (5) días de antelación a la fecha de la respectiva audiencia, tal y como lo dispone el inciso 2° del artículo 183 de la misma codificación.

En consecuencia, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la solicitud de **PRUEBA EXTRAPROCESAL – INTERROGATORIO DE PARTE** impetrada por **ROSA TULIA CAJICÁ DE MEJÍA**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 37.805.011 con citación de la señora **OTILIA GAMBOA DE CAJICÁ**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 23.252.297, como futura contraparte.

**SEGUNDO: ORDENAR** citar a este Juzgado a la señora **OTILIA GAMBOA DE CAJICÁ**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 23.252.297, a fin de que en audiencia pública que se llevará a cabo el día **DOS (02) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)** a las **NUEVE Y TREINTA MINUTOS DE LA MAÑANA (9:30 A.M.)** absuelva el interrogatorio que en forma verbal o escrita les formulará el apoderado judicial de **ROSA TULIA CAJICÁ DE MEJÍA**

**TERCERO:** Una vez ejecutoriado el presente auto, ingrese el proceso al Despacho para resolver acerca de acto de apoderamiento allegado por la señora **OTILIA GAMBOA DE CAJICÁ**, así como la posibilidad de tener a la citada señora notificada por conducta concluyente, de conformidad con lo señalado en el artículo 301 del C.G.P.

**CUARTO:** Se advierte que la audiencia se llevará a cabo mediante la aplicación **MICROSOFT TEAMS**, para lo cual este Juzgado enviará a los correspondientes correos electrónicos el correspondiente vínculo, a fin de que se conecten en la fecha y hora señalada en el numeral **SEGUNDO** de esta providencia. Por ende, se requiere a las partes para que presten la colaboración necesaria a fin de lograr el desarrollo de la audiencia de forma virtual.

**RADICADO: 2020-00224-00**

**PRUEBA EXTRAPROCESAL – INTERROGATORIO DE PARTE**

**QUINTO:** Reconocer al abogado EDWIN FRANCISCO MANTILLA PARRA como apoderado judicial de la parte interesada en la prueba extraprocésal en los términos y para los efectos del poder conferido y que obra a folios 1 y 2 del expediente.

**NOTIFÍQUESE,**

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernández Guayambuco'.

---

**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO**  
**JUEZ**

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado No. 121 del día 06/11/2020.

Al Despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 152 folios, informando que la presente demanda fue subsanada dentro de la debida oportunidad procesal. Sírvase proveer.

Floridablanca, 03 de noviembre de 2020.

  
GERMÁN MUÑOZ CABALLERO  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA**

**Carrera 10 No. 4-48 Celular: 3186469622**

[j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Floridablanca, cinco (05) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Se encuentra al Despacho para avocar su conocimiento y decidir respecto de su admisión la presente **DEMANDA VERBAL DE NULIDAD DE CONTRATO DE COMPRAVENTA** formulada por **DEOGRACIA GARCÍA CAICEDO**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 5.638.107 y en contra de **CAROLINA ABELLA CÁRDENAS**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 37.728.963, y a ello se procedería, de no ser porque no se dio estricto cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 21 de agosto de 2020, por las siguientes razones:

Este Despacho judicial en el auto de inadmisión de la demanda dispuso requerir a la parte actora, para que corrigiera algunos yerros de la misma y así mismo aportara algunas pruebas documentales, para lo cual esta operadora judicial se permite enunciar aquellos que no se cumplieron a cabalidad, así:

b) *Allegar de manera íntegra copia auténtica de las Escrituras Públicas N° 6392 de fecha 18 de diciembre de 2015 corrida ante la Notaría Quinta del Círculo de Bucaramanga; N° 1525 de fecha 06 de julio de 2015 corrida ante la Notaría Única del municipio de Piedecuesta y N° 5478 de fecha 06 de mayo de 2014 corrida ante la Notaría Séptima del Círculo de Bucaramanga, respecto de las cuales se pretende su declaratoria de nulidad.*

Al respecto, la parte demandante omitió el cumplimiento a lo solicitado, pues lo allegado corresponde a copias simples de las escrituras públicas y no a copias auténticas, tal y como se ordenara en el auto de inadmisión de la demanda.

e) *Deberá la parte actora aportar al expediente el avalúo catastral correspondiente a los inmuebles registrados con matrícula inmobiliaria N° 314-22958, 314-56560 y 314-16648, o en su defecto, aportar prueba siquiera sumaria que acredite cuáles fueron los trámites y gestiones adelantados ante el Instituto Geográfico Agustín Codazzi y/o el Área Metropolitana de Bucaramanga (escrito de petición) a efectos de obtener los avalúos catastrales de los bienes inmuebles ya citados. Lo anterior, de conformidad con lo señalado en el inciso 2º del artículo 173 del C.G.P.*

Al respecto, advierte esta Juzgadora que la parte actora si bien dio inicio al trámite de solicitud de expedición de los avalúos catastrales enunciados anteriormente, lo cierto es que lo hizo dentro del término de la subsanación de la demanda, situación que es entendible no pudiera obtenerse oportunamente; no obstante ello, para este Juzgado no es posible de momento determinar el avalúo de los inmuebles, situación que consecuentemente impide determinar la competencia para conocer de estas diligencias, desconociendo con ello la carga que le impone el artículo 173 del C.G.P.

f) *Deberá la parte actora dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 8º del artículo 82 del C.G.P., esto es, indicar cuáles son los fundamentos de derecho bajo los cuales se dará trámite a la presente demanda.*

Frente a este requerimiento, omitió la parte demandante señalar cuáles son los fundamentos procesales bajo los cuales había de tramitarse el presente diligenciamiento, limitándose a citar fundamentos sustanciales.

h) *Aportar al expediente la prueba que acredite el cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 6º del Decreto 806 de 2020, esto es, que al momento de presentar la demanda, se envió por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a la parte demandada.*

En cuanto a este último requerimiento, se les pone de presente que una vez revisado el memorial allegado por el abogado CARLOS ALBERTO SÁNCHEZ ARIAS, a quien le fuera enviada la demanda a su correo electrónico, se puede concluir que no se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020, máxime cuando dicha norma no contempla la posibilidad de hacer notificaciones vía whatsapp, tal y como lo pretenden hacer valer al interior de este diligenciamiento.

Así las cosas y como quiera que no se dio cumplimiento a la carga que le fuera impuesta en el proveído citado en líneas precedentes, no quedará salida distinta que la de rechazar la presente demanda, al tenor de lo previsto por el inciso 4º del artículo 90 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado Primero Civil Municipal de Floridablanca,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO:** Ordenar la devolución de los anexos al interesado, sin necesidad de desglose.

**NOTIFÍQUESE,**



**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO**  
**JUEZ**

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado No. 121 del día 06/11/2020.

**RADICADO: 2020-00226-00**  
**EJECUTIVO SINGULAR**

Al Despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 12 folios, informando que la presente demanda fue subsanada dentro de la debida oportunidad procesal. Sírvase proveer.  
Floridablanca, 04 de noviembre de 2020.

  
GERMAN MUÑOZ CABALLERO  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA**  
**Carrera 10 No. 4-48 Celular: 3186469622**  
[j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Floridablanca, cinco (05) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Se encuentra al Despacho la presente demanda **DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA** formulada por **ARNALDO JESÚS RUIZ RUIZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° 17.286.711 y en contra de **YESID BERNARDO GÓMEZ GAMBOA**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 13.718.555 a efectos de proceder con su admisión, y a ello se procedería, de no ser porque no se dio estricto cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 21 de agosto de 2020, por las siguientes razones:

Este Despacho judicial en el auto de inadmisión de la demanda dispuso requerir a la parte actora, para que indicara "...concretamente la forma como obtuvo la dirección electrónica del demandado y allegar las evidencias correspondientes, tal y como lo prevé el inciso 2° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020...", sin embargo, parte demandante no cumplió con dicha carga, limitándose exclusivamente a dar cumplimiento al primer requerimiento que hacía referencia a complementar las direcciones físicas de notificación de las partes, sin que haya informado la forma como obtuvo el correo electrónico del demandado.

Así las cosas y como quiera que no se dio cumplimiento a la carga que le fuera impuesta en el proveído citado en líneas precedentes, no quedará salida distinta que la de rechazar la presente demanda, al tenor de lo previsto por el inciso 4° del artículo 90 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado Primero Civil Municipal de Floridablanca,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO:** Ordenar la devolución de los anexos al interesado, sin necesidad de desglose.

**NOTIFÍQUESE,**



**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO**  
**JUEZ**

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado No. 121 del día 06/11/2020.

L.

Al Despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 14 folios y uno de medidas con 13 folios, informando que la presente demanda fue subsanada dentro de la debida oportunidad procesal. Sírvase proveer.  
Floridablanca, 03 de noviembre de 2020.

  
GERMÁN MUÑOZ CABALLERO  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA**  
**Carrera 10 No. 4-48 Celular: 3186469622**  
[j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Floridablanca, cinco (05) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Se encuentra al Despacho para avocar su conocimiento y decidir respecto de su admisión, la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA** formulada por **HENRY BENÍTEZ JIMÉNEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 91.072.380, quien actúa a través de apoderado judicial y en contra de **OMAR ANDRÉS CALDERÓN CORDERO**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 91.077.069.

Como quiera que la demanda fue subsanada y ahora reúne las exigencias de orden formal previstas por el Art. 82 y ss. del C.G.P. y que del título que se arrima como base de recaudo (01 letra de cambio), se desprende que la misma contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor de la parte ejecutante y a cargo de la demandada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., en consecuencia el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librar Mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA** a favor de **HENRY BENÍTEZ JIMÉNEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 91.072.380, quien actúa a través de apoderado judicial y en contra de **OMAR ANDRÉS CALDERÓN CORDERO**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 91.077.069, por la (s) siguiente (s) suma (s):

- a) Por concepto de capital adeudado la suma de **SETENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$75'000.000,00) MICTE**, respecto de la letra de cambio objeto de ejecución.
- b) Por los intereses moratorios a la tasa de una y media vez el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera sobre el valor de capital adeudado (\$75'000.000,00), desde el 16 de enero de 2020, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, teniendo en cuenta al momento de su liquidación las variaciones por cada periodo de mora, como lo prevé el Artículo 111 de la Ley 510 de 1999 y las limitaciones que establece el Precepto 305 del Código Penal.

**SEGUNDO:** Ordenar que la parte demandada, cumpla con la obligación de pagar a la parte ejecutante en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este auto.

**TERCERO:** Notifíquese esta providencia a la parte ejecutada de conformidad con lo ordenado en el Artículo 290 y ss. del C. G. P., en concordancia con numeral tercero y ss. del artículo 291 ibídem, haciéndole entrega de copia de la demanda y advirtiéndole que dispone del término de diez (10) días para presentar excepciones de mérito.

**CUARTO:** Liquidar las costas del proceso en su oportunidad.

**QUINTO:** Reconocer al Dr. HUGO ARMANDO RUIZ PLATA como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los fines que le fueron conferidos en el memorial poder visible a folios 13 y 14 del cuaderno principal.

**SEXTO: REQUERIR** a la parte demandante para que conserve en su poder el título valor que sirve de báculo a la presente ejecución, para que el mismo sea puesto a disposición de este Despacho judicial en el momento en que esta juzgadora lo estime conveniente. Lo anterior, so pena de dar por terminado el proceso, en el evento en el que se le exija la presentación del título valor y éste no sea aportado.

**SÉPTIMO:** Archivar la copia del libelo incoado.

**NOTIFÍQUESE,**

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernández Guayambuco'.

---

**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO**  
**JUEZ**

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado No. 121 del día 06/11/2020.

Al Despacho de la señora Juez, informando que la parte accionante presentó oportunamente impugnación contra el fallo de la presente acción de Tutela. Sírvase ordenar lo conducente. Floridablanca, noviembre 05 de 2020.

  
GERMÁN MUÑOZ CABALLERO  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA**  
Carrera 10 No. 4-48 Celular: 3186469622  
[j01cmpfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Floridablanca, cinco (05) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta que este Despacho, mediante providencia de fecha 04 de noviembre de 2020 profirió fallo dentro de la acción de Tutela impetrada por promovida por el señor **FABIO RENÉ RINCÓN NAVARRO**, identificado con la cédula de ciudadanía número 91.480.871 de Bucaramanga, como representante legal del CENTRO MÉDICO INTEGRAL DE SERVICIOS DE SALUD CMI SA con NIT No. 807.004.427-1 y en contra de **COOMEVA EPS** y que el mismo fue impugnado oportunamente por la parte accionada, se **CONCEDE LA IMPUGNACIÓN**, procediendo a **ORDENAR** el envío de la presente Acción de Tutela, a los Juzgados Constitucionales del Circuito de Bucaramanga – reparto, para lo de su competencia.

Envíese de manera digital el expediente en forma inmediata y déjese constancia del envío correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



\_\_\_\_\_  
**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO**  
**JUEZ**

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado No. 121 del 06 de noviembre de 2020.